

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 167/2025, de 5 de marzo de 2025

Sala de lo Social

Rec. n.º 1238/2023

SUMARIO:

Jubilación. Trabajadora a tiempo parcial. Cómputo de los periodos de cotización. *Aplicación del coeficiente de parcialidad cuando el hecho causante es anterior al RDL 2/2023 que lo suprimió.* La STC 91/2019 declaró la inconstitucionalidad del coeficiente de parcialidad recogido en la disposición adicional séptima de la LGSS de 1994 (contemplado en los artículos 247 y 248 de la LGSS de 2015) por ser contrario al principio de igualdad ante la ley, ya que aunque la base reguladora, tal como ha sido configurada legalmente, salvaguarda el principio de proporcionalidad entre trabajadores a tiempo completo y parcial, pues de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado se obtiene una retribución acorde, y a su vez conforme a esa cantidad se han ido practicando las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, materializándose su contribución al mismo, no ocurría igual con el cálculo del periodo de cotización, ya que los periodos trabajados a tiempo parcial no se computaban completos, sino en proporción a la parcialidad, en función del porcentaje que representaba la jornada realizada a tiempo parcial en relación con la realizada por un trabajador a tiempo completo (el coeficiente de parcialidad). Por lo tanto, no se tomaba en cuenta la totalidad del periodo de alta en la Seguridad Social, como acontece con los trabajadores a tiempo completo, y los días cotizados se reducían como consecuencia de la aplicación del coeficiente de parcialidad. De ello se derivaba una diferencia de trato en la fijación del periodo de cotización, para unos de manera natural, en función del tiempo real (trabajadores a tiempo completo) y para otros artificialmente a partir de un valor reductor (trabajadores a tiempo parcial), castigando el método así implementado, sobre todo, a los trabajadores con menos porcentaje de parcialidad a lo largo de su vida laboral, esto es, a quienes conforman el eslabón más débil del mercado de trabajo. Si la obligación de cotizar y con ello su repercusión contributiva en el sistema de previsión social, se mantiene desde el principio y durante toda la vida laboral del trabajador a tiempo completo o parcial, resulta contrario a los propios principios de dicho sistema que se desconozca en parte el tiempo de cotización solo para este último colectivo de trabajadores, restándoselo del periodo real de cotización para fijar la cuantía de su jubilación. En el caso analizado, aunque la redacción del artículo 247 LGSS aplicable por razones temporales al presente supuesto exigía el coeficiente de parcialidad, este coeficiente se eliminó por la redacción dada al precepto legal por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, con la finalidad de acomodarse a la jurisprudencia constitucional. Y esa eliminación se mantiene por la redacción que el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, ha dado al artículo 247 LGSS -en vigor desde el 1 de abril de 2025-. (Vid. STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 10 de enero de 2023, rec. núm. 1760/2022, casada y anulada por esta sentencia).

PONENTE:

Don Ignacio García-Perrote Escartín.

Síguenos en...



SENTENCIA

Magistrados/as

IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
SEBASTIAN MORALO GALLEGO
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1238/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social
Sentencia núm. 167/2025
Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Sebastián Moralo Gallego
D.ª Concepción Rosario Ureste García
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín
En Madrid, a 5 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.ª Camino, representado y asistido por el letrado D. Pablo Berriochoa García, contra la sentencia de fecha 10 de enero de 2023 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso de suplicación núm. 1760/2022, formulado frente a la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dictada en autos 602/2021 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, seguidos a instancia de dicha recurrente, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre jubilación.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por la letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.**

Con fecha 22 de abril de 2022, el Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO: Que estima la demanda interpuesta por Camino frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social-Tesorería General de la Seguridad Social, declarando el derecho de la demandante al reconocimiento de la prestación de la jubilación solicitada con arreglo a una base reguladora de 196,31 euros y la fecha de efectos de 18/04/2021".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- La actora Camino nació el NUM000/1955 siendo su N° de afiliación a la seguridad social NUM001 solicito pensión de jubilación señalando el día de cumplimiento de los 66 años para el acceso a la misma el NUM000/2021.

SEGUNDO.- Por resolución de 16/03/2021 le fue denegada la prestación por no acreditar la carencia necesaria de 697 días en los últimos 15 años.

TERCERO.- Presentada reclamación previa la misma fue expresamente denegada en base a los siguientes fundamentos:

I.-Que conforme al artículo 247 de la LGSS establece para los periodos de trabajo a tiempo parcial que el periodo de cotización necesario para causar derecho a la prestación de

Síguenos en...



jubilación se calculará aplicando el periodo mínimo establecido con carácter general el coeficiente de parcialidad.

2.- El artículo 205.1 de la LGSS exige para acceder a la pensión de jubilación un periodo de cotización de 730 días, es decir, dos años en los 15 años anteriores al hecho causante. Al tener periodos a tiempo parcial debe acreditar 697 en dicho periodo.

3.- Y del estudio de su vida laboral acredita 474 en lugar de los 607 exigidos al aplicarle el coeficiente global de parcialidad que le corresponde a esa fecha (95,61%).

CUARTO.- La actora ha cotizado 747 dentro de los últimos 15 años parte de los cuales, han sido cotizados por la demandante a tiempo parcial.

CINCO.- La base reguladora asciende a 196,31 € y la fecha de efectos es del 18/04/2021».

SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictó sentencia con fecha 10 de enero de 2023, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: QUE ESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TSGG contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Donosti de fecha 22/04/22, dictada en proceso sobre Maternidad, autos 602/21, y entablado por Camino frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TGSS.

Se revoca la resolución de instancia, confirmando la resolución administrativa. Sin costas».

TERCERO.

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Doña Camino, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 29 de octubre de 2021, rec. 1793/2021.

CUARTO.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.

Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso procedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.

Por Providencia de fecha 22 de enero de 2025, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 4 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión planteada y la sentencia recurrida.

1.La cuestión que plantea el presente recurso es si la actora -ahora recurrente en casación unificadora- tiene derecho a que no se le aplique el llamado coeficiente de parcialidad previsto en el artículo 247 LGSS, en la redacción aplicable por razones temporales, en virtud del cual el INSS le denegó la pensión de jubilación.

2.La recurrente, nacida el NUM000 de 1955, solicitó la pensión de jubilación señalando como día de cumplimiento de los 66 años el NUM000 de 2021.

El INSS se la denegó por no acreditar la carencia específica de 697 días en los últimos 15 años. La recurrente cotizó 747 días en los últimos 15 años, parte de los cuales fueron cotizados a tiempo parcial.

3.La sentencia de instancia (del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián de 22 de marzo de 2022, autos 602/2021) estimó la demanda de la actora y declaró su derecho de la actora a percibir la pensión de jubilación conforme a una base reguladora de 339,81 euros y efectos del 18 de abril de 2021.

4.El INSS interpuso recurso de suplicación contra la sentencia de instancia. La sentencia ahora recurrida en casación unificadora, dictada por la sala de lo social del TSJ del País Vasco el 10 de enero de 2023 (rec. 1760/2022), estimó el recurso, revocó la sentencia del juzgado de lo social y confirmó la resolución del INSS denegatoria de la pensión de jubilación.

La sentencia consideró aplicable el coeficiente de parcialidad previsto en la redacción entonces vigente del artículo 247 LGSS.

SEGUNDO. El recurso de casación para la unificación de doctrina, su impugnación, el informe del Ministerio Fiscal y la existencia de contradicción.

1.La actora ha interpuesto recurso de casación unificadora contra la sentencia de la sala de lo social del TSJ del País Vasco de 10 de enero de 2023 (rec. 1760/2022).

El recurso invoca de contraste la sentencia de la sala de lo social del TSJ de Galicia de 29 de octubre de 2021 (rec. 1793/2021), y denuncia la infracción de los artículos 245, 247 y 205.1 b) LGSS.

El recurso solicita la casación y anulación de la sentencia del TSJ recurrida y la confirmación de la sentencia del juzgado de lo social.

2.El recurso ha sido impugnado por el INSS, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia del TSJ recurrida.

3.Partiendo de la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas, el Ministerio Fiscal interesa en su informe la estimación del recurso.

4.Apreciamos, en coincidencia con el Ministerio Fiscal, la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la invocada de contraste, la sentencia de la sala de lo social del TSJ de Galicia de 29 de octubre de 2021 (rec. 1793/2021).

En efecto, también en el caso de la sentencia referencial el INSS denegó la pensión de jubilación de la actora, trabajadora a tiempo parcial, por contar solo con 291 días cotizados en los últimos 15 años y no alcanzar, en consecuencia, la carencia específica de 539 días.

Y con estas semejanzas, así como la sentencia recurrida consideró aplicable el coeficiente de parcialidad previsto en la redacción entonces vigente del artículo 247 LGSS, la sentencia referencial, por el contrario, declaró que no debía aplicarse ese coeficiente de parcialidad.

En consecuencia, la doctrina debe ser unificada.

TERCERO. Pensión de jubilación y coeficiente de parcialidad por trabajo a tiempo parcial. Las SSTC 91/2019, de 3 de julio, y 155/2021, de 13 de septiembre y la STS 72/2024, de 18 de enero (rcud 2231/2021).

1.Según se ha anticipado, la cuestión que tenemos que resolver es si la recurrente en casación unificadora tiene derecho a que no se le aplique el llamado coeficiente de parcialidad que el INSS le aplicó para denegarle la pensión de jubilación por ella solicitada.

2.Adelantamos que la respuesta al anterior interrogante es positiva: la recurrente tiene derecho a que no se le aplique el coeficiente de parcialidad que el INSS le aplicó para denegarle la pensión de jubilación, denegación que confirmó la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación unificadora debe ser estimado, lo que conlleva la casación y anulación de la sentencia recurrida y la confirmación y declaración de firmeza de la sentencia del juzgado de lo social.

Es la aplicación de la doctrina de las SSTC 91/2019, de 3 de julio, y 155/2021, de 13 de septiembre y de la STS 72/2024, de 18 de enero (rcud 2231/2021), la que obliga a la estimación del recurso que hemos adelantado.

La sentencia recurrida rechaza la aplicación de la doctrina de la STC 91/2019, en esencia, porque esta sentencia examina la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial y, sin embargo, la cuestión que en el presente supuesto se plantea es la del cómputo de los periodos de cotización para causar derecho a la pensión de jubilación de los mencionados trabajadores a tiempo parcial. El cómputo de los periodos de cotización está regulado en el artículo 247 LGSS y la cuantía de las prestaciones económicas lo está en el artículo 248 LGSS.

Lo que sucede es que ambos preceptos, referidos los dos a las prestaciones de Seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial, están estrechamente relacionados, toda vez que la cuantía de la pensión de aquellas prestaciones depende, entre otras cosas, de los periodos de cotización que legalmente se requieren para causarlas, hasta el punto de que si no se reúnen esos periodos no se causará derecho a la correspondiente pensión.

Sea como fuere, ocurre que la STC 91/2019 se refiere expresamente también a los periodos de cotización, como se ha de ver de inmediato, y, en todo caso, la sentencia declara la inconstitucionalidad del coeficiente de parcialidad previsto en la legislación aplicable por razones temporales (que es también la aplicable en el presente supuesto), y ese coeficiente de parcialidad estaba contemplado no solo en la redacción entonces vigente del artículo 248 LGSS, sino principalmente en la del artículo 247 LGSS. No es casual, en este sentido, que la redacción vigente de la LGSS, que trata lógicamente de acomodarse a la jurisprudencia constitucional, haya eliminado toda referencia al coeficiente de parcialidad no solo en artículo 248 LGSS, sino también en el artículo 247 LGSS.

Se exponen a continuación los argumentos en virtud de los cuales la jurisprudencia constitucional declaró la inconstitucionalidad del mencionado coeficiente de parcialidad. Recuértese que en el presente supuesto la carencia específica exigida para causar derecho a la pensión de jubilación era de 697 días en los últimos 15 años, que la recurrente había cotizado en ese periodo 747 días y que, a pesar de ello, se le denegó la pensión por aplicación, precisamente, del coeficiente de parcialidad.

3.La STC 91/2019 declaró que la regulación de la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial aplicable por razones temporales (que es, como venimos diciendo, la que en el presente supuesto asimismo se ha aplicado) no se adecua al principio de igualdad ante la ley (artículo 14 CE) entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial, en perjuicio de estos últimos, por las razones siguientes (se reproduce sustancialmente a continuación la STC 91/2019):

a) La cuantía de la pensión se determina en función de dos factores: la base reguladora y el periodo de cotización (como hemos advertido, el examen de la STC 91/2019 tiene en cuenta expresamente este periodo), el cual sirve a su vez para fijar un porcentaje sobre la base reguladora, con el que se obtiene el importe a cobrar.

La base reguladora, tal como ha sido configurada legalmente, salvaguarda el principio de proporcionalidad entre trabajadores a tiempo completo y parcial, pues de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado se obtiene una retribución acorde, y a su vez conforme a esa cantidad se han ido practicando las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social, materializándose su contribución al mismo.

b) No ocurre así, sin embargo, con el cálculo del periodo de cotización. En los trabajadores a tiempo completo, el tiempo se computa por años y meses de cotización, sin practicar sobre ellos ningún coeficiente o fórmula reductora. Para los trabajadores a tiempo parcial, en cambio, se prevé una reducción del periodo de cotización.

Es evidente que, con este método de cálculo, el periodo de cotización para un trabajador a tiempo parcial no se corresponderá con el que de manera natural deriva de los meses y años materialmente cotizados por él durante el tiempo de sus contratos en alta, a diferencia de lo que sí sucede con los trabajadores a tiempo completo.

De ello se deriva una diferencia de trato en la fijación del periodo de cotización, para unos de manera natural, en función del tiempo real (trabajadores a tiempo completo) y para otros artificialmente a partir de un valor reductor (trabajadores a tiempo parcial), sino que el método así implementado castiga, sobre todo, a los trabajadores con menos porcentaje de

parcialidad a lo largo de su vida laboral, esto es, a quienes conforman el eslabón más débil del mercado de trabajo.

c) La exposición de motivos del Real Decreto-ley 11/2013, que introdujo la regla de cálculo cuestionada, no permite hallar una justificación objetiva y razonable de esta diferenciación.

Los principios de contribución al sistema, proporcionalidad y equidad, ya están salvaguardados con el método de cálculo de la base reguladora (a partir de la base de cotización) y no dejan de estarlo porque el trabajador a tiempo parcial vea reconocido todo el tiempo de cotización de sus contratos en alta.

d) En fin, la obligación de cotizar nace desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente. Y la obligación se mantiene por todo el periodo en que el trabajador esté en alta en el régimen general o preste sus servicios, aunque estos revistan carácter discontinuo.

Si, por tanto, la obligación de cotizar y con ello su repercusión contributiva en el sistema de previsión social, se mantiene desde el principio y durante toda la vida laboral del trabajador a tiempo completo o parcial, resulta contrario a los propios principios de dicho sistema que se desconozca en parte el tiempo de cotización solo para este último colectivo de trabajadores, restándoselo del periodo real de cotización para fijar la cuantía de su jubilación.

En suma, falta el primero de los requisitos exigibles para una desigualdad de trato constitucionalmente admisible, su justificación objetiva y razonable. Además, se rompe también con la proporcionalidad desde el momento en el que, a una reducción razonable de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización, añade una reducción también del periodo de cotización para fijar la cuantía de la prestación (porcentaje sobre la base), lo que no se hace con el trabajador a tiempo completo.

Como puede comprobarse, en la redacción aplicable por razones temporales de la LGSS, los periodos trabajados a tiempo parcial no se computan completos, sino en proporción a la parcialidad, en función del porcentaje que representa la jornada realizada a tiempo parcial en relación con la realizada por un trabajador a tiempo completo (el coeficiente de parcialidad). Por lo tanto, no se toma en cuenta la totalidad del periodo de alta en la Seguridad Social, como acontece con los trabajadores a tiempo completo, y los días cotizados se reducen como consecuencia de la aplicación del coeficiente de parcialidad.

4.En suma, la jurisprudencia constitucional ha declarado que el coeficiente de parcialidad, previsto por entonces en la LGSS, era un obstáculo desproporcionado para el acceso a la pensión de jubilación de los trabajadores a tiempo parcial, lo que conllevaba desprotección social.

Ello se ve bien en el presente caso en el que, como ha se ha visto, se denegó a la actora la pensión de jubilación única y exclusivamente por la aplicación del coeficiente de parcialidad.

5.Además de lo anterior, la STC 91/2019 declaró que la regla a la que nos venimos refiriendo constituía una discriminación indirecta por razón de sexo prohibida por el artículo 14 CE.

En sintonía con la conclusión alcanzada desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea por la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2019 (asunto C-161/18, *Violeta Villar Láiz c. INSS y TGSS*), la STC 91/2019 concluyó que la regla cuestionada provocaba «una discriminación indirecta por razón de sexo.»

Según venimos diciendo, el principio de contributividad que informa nuestro sistema de Seguridad Social justifica sin duda que el legislador establezca que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de lo efectivamente cotizado. De ello resultará, lógicamente, una prestación de cuantía inferior para los trabajadores a tiempo parcial, por comparación con los trabajadores que desempeñen ese mismo trabajo a jornada completa. En cambio, como ya hemos indicado, lo que no resulta justificado es que se establezca una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial, no ya en cuanto a la reducción de la base reguladora para el trabajador a tiempo parcial en función de su menor base de cotización, sino en cuanto a la reducción adicional derivada de la aplicación del coeficiente de parcialidad. Este coeficiente reduce el número efectivo de días cotizados, diferenciación que no solo conduce a un resultado perjudicial en el disfrute de la protección de la Seguridad Social para los trabajadores contratados a tiempo parcial, sino que, además, supone, conforme ha declarado la jurisprudencia constitucional, una discriminación indirecta por razón de sexo.

6. Las consideraciones hasta aquí efectuadas conducen a la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

Según hemos señalado, la redacción del artículo 247 LGSS aplicable por razones temporales al presente supuesto exigía el coeficiente de parcialidad. Este coeficiente se eliminó por la redacción dada al precepto legal por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. Y esa eliminación se mantiene por la redacción que el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, da al artículo 247 LGSS y que entrará en vigor el 1 de abril de 2025.

Pero, como venimos diciendo, la redacción del artículo 247 LGSS aplicable al presente caso era la anterior al Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, que sí exigía el coeficiente de parcialidad.

CUARTO. La estimación del recurso de casación de unificación de doctrina.

1. De acuerdo con lo razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal procede: estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina; casar y anular la sentencia recurrida; resolver el debate de suplicación, en el sentido de desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el INSS y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián de 22 de marzo de 2022 (autos 602/2021).

2. No imponer condena en costas (artículo 235.1 LRJS).

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Estimar el recurso de casación interpuesto por doña Camino, representada y asistida por el letrado don Pablo Berriochoa García.

2. Casar y anular la sentencia de la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de enero de 2023 (rec. 1760/2022).

3. Resolver el debate de suplicación, en el sentido de desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de San Sebastián de 22 de marzo de 2022 (autos 602/2021).

4. No imponer condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

